



Arauca, Arauca, 4 de marzo de 2021

Asunto : **Auto Libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00380 00
Demandante : Carlos Jaimes Bautista Páez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales-UGPP
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 11 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2016, se ordenó reliquidar la pensión de Carlos Jaimes Bautista Páez teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

2. Afirma el demandante, que mediante Resolución RDP 004383 del 7 de febrero de 2017, la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales reliquidando la pensión de Carlos Jaimes Bautista Páez. Pero la UGPP no tuvo en cuenta las proporciones correctas de los rubros salariales de **auxilio de transporte y alimentación**, ordenados en la sentencias base de recaudo.

3. Evidenciándose que entre la mesada pensional reconocida y lo que realmente debe percibir el accionante, hay una diferencia por mesada mensual la suma de \$ 25.195.24, adeudando por estos conceptos en total la suma de \$7.300.725,23.

4. Que la UGPP mediante acto unilateral ordenó liquidar y deducir la suma de \$34.329.789 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a pagar a favor del demandante la suma de \$ 8.582.447 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

5. Por lo anterior, solicitó a la UGPP copia de la liquidación detallada de pagos y los soportes de la liquidación efectuada, obteniendo respuesta mediante oficio del 31 de julio de 2017, en donde expuso una serie de fórmulas financieras con estudio actuarial, siendo el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

6. Asevera que la orden judicial dispuso indexar los valores por aportes, aplicando la fórmula consignada en la sentencia, no mediante la aplicación de estudios de cálculos actuariales como lo hizo UGPP.

7. Concluye que debido a la deducción infundada y desproporcionada realizada de manera unilateral por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial; es evidente, que resulta un saldo a favor del actor por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales y del acto administrativo proferido por la entidad demandada por la suma de \$8.558.912.47.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma concordante con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, que señala: *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. Procedencia del proceso ejecutivo para obtener el pago de una condena económica que se reputa parcialmente incumplida

Para dar cumplimiento a una condena judicial, la autoridad administrativa debe emitir un acto administrativo de cumplimiento de la orden jurisdiccional en aras de garantizar su acatamiento dentro del plazo de ley, en el que se refleje la liquidación de la deuda *-si la condena consiste en el pago o devolución de una suma de dinero-*, razón por la cual puede acontecer, que el beneficiario del crédito no concuerde con la administración en la tasación efectuada, y por el contrario, considere que la misma mantiene insatisfecha parte de la obligación judicial.

Sin embargo al tratarse el acto de cumplimiento de un acto administrativo de mera ejecución, en la medida en que en estricto sentido no crea, extingue, o en fin, altera un derecho subjetivo por iniciativa de la administración, sino que responde al obedecimiento inmutable de una orden judicial, en su momento se discutió, cuál sería el mecanismo procedente que tendría el afectado, cuando quiera que el acto que autorizó el pago de la condena menoscabara sus derechos a obtener una liquidación acertada del crédito: **i)** si acaso debía impugnarse el acto de la administración mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** o, si en su lugar el acreedor estaría facultado para perseguir el pago completo o correcto de la condena mediante la acción ejecutiva; duda que motivó una respuesta jurisprudencial en la que se seleccionó la segunda hipótesis:

«De manera pues que, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial, no proceden las acciones contenciosas ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos definitivos, esto es, con los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida

su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que ellos establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas.

Así mismo, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculos para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo...¹»

4. El título ejecutivo presentado en este caso

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 11 de junio de 2014 (pág. 31-47 expediente digital –documento 01demanda y anexos).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 17 de marzo de 2016 (pág. 50-62 expediente digital –documento 01demanda y anexos).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias (pág. 1, 21 y 35 expediente digital –documento 01.2anexos demanda).

5. Revisión del título desde el punto de vista formal

Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

6. Revisión del título desde el punto de vista sustancial

Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

6.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**TERCERO:** (...) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, que reliquide la pensión de jubilación del actor **CARLOS JAIME BAUTISTA PAEZ**, en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio devengado incluidos todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, esto es del 30 de octubre de 1990 al 30 de octubre de 1991, a saber, la bonificación por servicios prestados, la asignación básica mensual, las primas de servicios, la prima de navidad, auxilio de transporte o alimentación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia .

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 22 de julio de 2009. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 17367.

Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP- descontará las sumas canceladas por concepto de mesadas ya reconocidas, así como las cotizaciones no pagadas a que haya lugar.»

Por su parte la sentencia de segundo grado, resolvió:

«**PRIMERO: ADICIONAR** los siguientes subnumerales en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y **CONFIRMAR** las demás disposiciones adoptadas en dicha providencia

3.1. ORDENAR la indexación del Ingreso Base de Liquidación que se integre con los conceptos salariales adicionales que determinó la sentencia de primera instancia para reliquidar la pensión de Carlos Jaime Bautista Páez, con los índices de precios al consumidor correspondientes a los años entre 1991 y 2001, sobre cuyo resultado se establecerá el nuevo monto indexado de la primera mesada pensional del demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva»

6.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 06 de abril de 2016, según constancia de la secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca (pág. 1 archivo digital -01.2 anexos demanda); por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 07 de febrero de 2017, es decir, a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

6.3. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional se puede identificar plenamente, así como el responsable en salir a satisfacerlo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP-.

7. Verificación del nivel de satisfacción de la obligación cobrada

El cumplimiento de los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo, conllevan, en principio, a que se libre mandamiento ejecutivo. No obstante, para dictar tal decisión frente a pagos parciales, el juez debe tener certeza del grado de insatisfacción de la obligación, para determinar el monto por el cual librará la orden de pago, en tanto puede darse por el valor pedido por el ejecutante o por el que se considere procedente (art. 430, inc. 1º CGP).

En primer lugar el ejecutante cuestiona el reajuste de la mesada de su pensión de jubilación, en relación con los rubros de **“Auxilio de alimentación y transporte”** al considerar que no se incluyeron los valores reales percibidos por el demandante en el año 1990 y 1991, lo cual incide en el IBL mensual del último año para calcular el monto de su mesada pensional.

El otro punto de objeción, es lo referido con los descuentos que se le practicaron por concepto de aportes a seguridad social, los cuales, si bien fueron autorizados en las sentencias base de recaudo, los considera excesivos. Lo estima así, porque en su criterio **i)** no eran legales, es decir, no estaban autorizados por las leyes 33 de 1985; y **ii)** se realizaron por un valor superior al correspondiente.

7.1. ¿Los montos del auxilio de alimentación o transporte calculados para liquidar el IBL de la pensión de jubilación del demandante no son correctos?

Revisados los documentos allegados con la demanda de ejecución, se observa que en la Resolución 004383 del 07 de febrero de 2017 (pág. 40 – archivo 01.2 Anexos demanda), se liquidó la prestación bajo los siguientes parámetros²:

RESOLUCIÓN RDP 004383

Año	Factor	Valor acumulado	Valor IBL	Valor IBL acumulado
1990	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	179,042.00	179,042.00	1,089,611.00
1990	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN o TRANSPORTE	8.700	8.700	52.946,00
1990	PRIMA DE NAVIDAD	179,042.00	179,042.00	644,509.00
1991	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	1,092,580.00	1,092,580.00	6,649,208.00
1991	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN O TRANSPORTE	53.500,00	53.500,00	325.590,00
1991	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	54,629.00	54.629,00	332,460.00
1991	PRIMA DE SERVICIOS	48,801.00	48.801,00	296,992.00

De esos factores salariales destacados (Auxilio de alimentación o transporte) el actor considera que los montos están errados en relación con lo devengado en el último año de servicio, según la certificación allegada con los anexos de la demanda (pág.125-archivo 01.2 anexos demanda)

En ese documento se indican las siguientes cifras para esos factores salariales:

CERTIFICACIÓN

Año	Factor	Monto
1990	Subsidio de transporte o alimentación	\$ 51.300,00
1991	Subsidio de transporte o alimentación	\$ 106.720,00

Es evidente una diferencia en los montos de los factores salariales referidos, en perjuicio para el demandante para el año 1991.

Para el actor el cálculo de los factores salariales del último año de servicio del demandante, se debió contemplar bajo las siguientes cifras:

LIQUIDACIÓN FORMULADA POR EL DEMANDANTE

Factores	Promedio anual
Auxilio de alimentación y transporte 1990 (2 meses)	\$ 8.550,00
Auxilio de alimentación y transporte 1991 (10 meses)	\$ 106.720,00
*El monto de los demás factores no es objeto de discusión.	Estos valores inciden en el total del IBL para liquidar la pensión.

En consecuencia, considera el Despacho que en efecto se observa una diferencia entre los datos certificados por el empleador y los las cifras usadas por la UGPP para liquidar la prestación de Carlos Jaimes Bautista Páez.

En tal sentido, se libra mandamiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

² Pág. 7-8 Resolución RDP004383 del 01 de febrero de 2017

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, por la suma de **\$ 7.300.725,23** a corte del 31 de octubre de 2018.

7.2. El otro punto es lo relacionado con los descuentos efectuados por la UGPP que considera fueron ilegales.

Sobre el tema en la parte motiva de sentencia base de cobro se expresó: *«de no haberse efectuado los descuentos correspondientes de algunos de los factores salariales a incluir para la reliquidación de la mesada pensional del actor, con destino a la entidad de previsión, los mismos sean efectuados de la suma que resulte a favor del demandante (...); en concordancia con la parte resolutive en la cual se dispuso: «del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad demandada, (...) ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-, descontará las sumas canceladas por concepto de las mesadas ya reconocidas, así como las cotizaciones no pagadas a que haya lugar efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre los factores aquí reconocidos, siempre y cuando sobre estos no se hubieren realizado tales deducciones»*

Esto porque en ese momento histórico, la jurisprudencia *-incluso la que sirvió de fundamento³ de la sentencia del juzgado-*, entendía que a los beneficiarios del régimen de transición (como el ejecutante), se les reconocería su pensión, incluyendo en el IBL, aquellos factores devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional, así no hubiesen hecho aportes sobre los mismos, **en el entendido que la entidad pagadora haría los aportes, para efectos de sostenibilidad del sistema.**

Por eso, no es de recibo el argumento del ejecutante, según el cual, en la ley debía de autorizarse el descuento para que procediera, ya que desconoce, que este se autorizó en la sentencia del Juzgado, sobre **todos** los factores salariales que se tuvieron en cuenta como parte del IBL *-así la ley no hubiese establecido que sobre los mismos habría que aportar-*, pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la época, al incluirse como factores salariales para efectos pensionales, debía igualmente darse el descuento:

«De esta forma, según el criterio que gobernó la sentencia del Juzgado, la taxatividad legal del descuento deviene irrelevante, en tanto el aporte se surte por razones compensatorias y de sostenibilidad del sistema pensional: Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho⁴»

³ CE. Secc. II. Sentencia, agosto 04 de 2010. MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-2009.

⁴ CE. Secc. II. Sentencia de unificación, 4 de agosto de 2010. MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-09. Este criterio fue revaluado en la nueva sentencia de unificación expedida por la misma Sección el 28 de agosto de 2018. MP. Cesar Palomino Cortés. Exp. 2012-00143-01, sin embargo, se mantiene dentro del caso, por ser la jurisprudencia aplicada al caso en virtud del principio de cosa juzgada.

Así las cosas, solo le asistirá razón al ejecutante frente a este fundamento de cobro, si se comprueba que la UGPP dedujo aportes de forma excesiva, lo cual nos lleva a resolver el siguiente interrogante.

7.3. ¿Se hicieron descuentos excesivos por concepto de aportes?

Según el ejecutante, la UGPP «liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de **\$34.329.789.00** de la cual el 25% estará a cargo del señor CARLOS JAIMES BAUTISTA o sea la suma de **\$8.582.447**; siendo esto, una liquidación y deducción de aportes excesiva, siendo la correcta la suma total **\$1.174.138.12**, correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25% esto es la suma de **\$293.534.53**», por ello solicita que se le pague como capital adeudado, el valor de **\$8.558.912,47**

En punto a resolver el problema, es necesario advertir dos cosas: **i)** la presente providencia se afincará en lo que muestran las diligencias en este momento procesal; y **ii)** la decisión se emitirá, sin perjuicio de su reajuste posterior, una vez que se surta el derecho de contradicción, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago, no hace tránsito a cosa juzgada.

Revisado el acto administrativo que fundamentó el pago, se encuentra que mediante la Resolución **RPD 026563** del 28 de junio de 2017 (pág. 50-55 archivo digital -01.2 anexos demanda), la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del demandante, ordenando los aludidos descuentos, en la que se dispuso «descontar de las mesadas atrasadas... (\$8.582.447m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...», lo cual cuestiona el ejecutante, alegando que para el efecto la UGPP presumió la falta de aporte, sin verificar si el empleador los había practicado en su momento.

Para demostrarlo, allega certificación sobre los factores salariales percibidos desde el año 1969 a 1991 (pág. 104-126 archivo digital -01.2 anexos demanda).

Pues bien, una vez que se verifica el contenido de la Resolución RPD 026563 del 28 de junio de 2017, se puede constatar que en su contenido no se expresa la operación, cuadro, o formula realizada para concluir el descuento sobre el retroactivo pensional por el valor de \$34.329.789, sin embargo, de acuerdo a la aclaración que al respecto hizo la UGPP en sede administrativa la Entidad acogió el parámetro indicado por el Comité de Conciliación mediante acta 1362 de 2017 (pág. 68 archivo digital -01.2 anexos demanda), así:

«El valor actual de la pensión del señor **CARLOS JAIMES BAUTISTA PÁEZ**, sería de \$1.173.423.00, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$8.582.447 y para el empleador un valor de \$34.329.789,26.

PRIMER PASO				
PH	PENSIÓN LIQUIDADADA			\$1.173.423,00
PF	PENSIÓN ACTUAL – FOPEP			\$1,008,286
PAcal	DIFERENCIA			\$164.937,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL “FA”				
---	--	--	--	--

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$34.329.789,26	=	\$164.937,00	*	208,14

Cuarto Paso	RPW	=	0,25	*	RMcal
-------------	-----	---	------	---	-------

PORCION TRABAJADOR							
\$8.582.447,31	=	0,25	*	\$34.329.789,26			
Cuarto Paso PORCION EMPLEADOR				RPy	=	RMcal	- RPw
\$25.747.341,94	=	\$34.329.789,26		-	\$8.582.447,31		

...»

De lo anterior, observa el Juzgado que para establecer el aporte deducible al demandante, la UGPP, **i)** determinó la diferencia a pagar por mesada (**\$164.937,00**); **ii)** este resultado actualizado lo multiplica por **208,14** (dada la edad del actor, género y cantidad de mesadas anuales que percibe); **iii)** el resultado de la operación arroja como *valor bruto*: **\$34.329.789,26**.

A este valor final le descontó el 25%, esto es, **\$8.582.447,31**, el cual fue reintegrado a la Nación como aportes del demandante.

Frente a la liquidación aplicada por la UGPP, el despacho considera que es aceptada por cuanto dentro de las providencias base de recaudo no se precisó fórmula específica para actualizar el cobro de los aportes sobre los factores insolutos. Siendo así, la fórmula de cálculo actuarial efectuada por la entidad técnica en materia pensional, es objetiva y fue la recomendada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, en los casos de factores sobre los cuales no realizaron aportes, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, como fue el caso debatido en el proceso ordinario.

Por su parte, el demandante presenta una tabla de liquidación indexada de periodos en los cuales devengó los factores salariales incluidos en el nuevo IBL (prima de servicios-navidad-auxilio de transporte y alimentación) y sobre los cuales no se realizaron aportes, le incluye el porcentaje del **5%** como aporte de seguridad social a cargo del trabajador y **sobre la totalidad de los aportes**, descuenta el **25%**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vida laboral del actor se dio entre (1969 a 1991), lo correcto era tomar el **100%** del aporte por cuanto la asumía exclusivamente el afiliado en un porcentaje del **5%** de todo lo devengado como salario, conforme lo establecía el artículo 2, literal b) de la ley 4 de 1966:

«Artículo 2. **Los afiliados** forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, **cotizarán** con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) **Con el cinco por ciento (5%)** del salario correspondiente a cada mes»

Por manera que al 5% de aporte obligatorio a seguridad social sobre el periodo no se le puede tomar un 25% como contribución del trabajador y un 75% como del empleador *-como lo interpreta y liquida el ejecutante en su cuadro (pág. 7-9 archivo digital -01. demanda)-*, en tanto ese 5% de cotización, le era exclusivo en un 100% al afiliado (trabajador).

Bajo este entendido, al demandante según su propia liquidación le correspondería eventualmente pagar la suma de **\$1.174.138,12**, por concepto de aportes de los factores salariales en los periodos que no aportó sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación.

8. Así las cosas, el Despacho colige que al ejecutante sí le hicieron descuentos superiores a los procedentes; no obstante, se accederá a librar mandamiento de pago, pero no por el valor pedido en las pretensiones, sino por **\$7.678.309**, que resulta de la diferencia entre la suma deducida por la UGPP (**\$8.852.447**) y el equivalente al **5% (\$1.174.138)** de aporte de factor salarial insoluto.

9. Igualmente se precisa que se librará mandamiento de pago por los intereses causado sobre el anterior valor, hasta la fecha en que se realice su pago, toda vez que hasta el momento de la demanda no se había efectuado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$14.979.034,23**), por concepto del capital adeudado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre el anterior valor, hasta la fecha en que se realice su pago, según se explicó *ut supra*.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil, y Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado en el expediente (pág. 24 archivo digital- 01.demanda-anxos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

P.U

Firmado Por:

Radicado: 81001 3333 001 2018 00380 00
Demandante: Carlos Jaimes Bautista Páez

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28265af79393685008ba1761ff9fe8e1b2b6d14cdf0ad8db2679b7c075586ad2
Documento generado en 04/03/2021 09:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>